



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE QUERO

Habiendo finalizado el período de exposición al público establecido en el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable, de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura y, de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado.

No habiéndose interpuesto ninguna reclamación contra el mismo, se eleva a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional, según acuerdo adoptado por el pleno corporativo en sesión de 4 de abril de 2024, publicándose el texto íntegro de las expresadas Ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción deada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de agua potable y suministro de energía eléctrica, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. Se reconoce a las familias numerosas, una bonificación sobre las cuotas de consumo, atendiendo al siguiente detalle:

- Familias numerosas de carácter general: 20%.
- Familias numerosas de carácter especial: 25%.

La condición de familia numerosa, se determinará de conformidad a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas; el Ayuntamiento estará facultado para realizar cualquier comprobación, pudiendo incluso llegar a requerir la documentación que precise de los interesados, a fin de determinar esa condición.

2. Requisitos. A fin de obtener la bonificación fiscal que se refiere el apartado anterior, es necesario:

-Que todos los miembros de la unidad familiar residan en el inmueble para el que se solicita la bonificación. A estos efectos, se podrá solicitar por parte del Señor Alcalde los informes que se estimen convenientes, pudiendo realizar el personal de este Ayuntamiento las averiguaciones oportunas.

-Que los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el municipio de Quero.

-Que el solicitante está al corriente de pago de sus obligaciones tributarias para con el Municipio. A estos efectos, se podrán solicitar los informes y certificaciones que procedan por parte del Señor Alcalde.

3. El procedimiento para el reconocimiento de la bonificación fiscal, será el siguiente:

-Petición dirigida al señor Alcalde -se presentará entre el 2 y el 31 de enero del ejercicio a que se refiera- en el que se expresará el inmueble para el que se solicita la bonificación. La petición deberá ir acompañada de la documentación que acredite la condición de familia numerosa. Igualmente, si se alega la condición de discapacitado de alguno de los hijos, se deberá aportar la resolución expedida por el órgano competente que lo determine.

-El señor Alcalde podrá solicitar de servicio de vigilancia municipal o de los servicios sociales los informes que tenga por conveniente, a fin de ratificar la solicitud y la documentación que la acompañe.

-En el expediente se deberá acreditar que el interesado está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento.



–Documento –que se expedirá de oficio por los servicios municipales– en el que se determine la titularidad y el valor catastral del inmueble.

–Resolución del señor Alcalde, mediante decreto.

4. La bonificación a que se refieren los apartados anteriores de este número se concederá por un periodo de dos años. No obstante, los beneficiarios deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier novedad que afecte a su concesión, especialmente la pérdida de la condición de familia numerosa. El Ayuntamiento podrá exigir el reintegro de las cantidades que haya dejado de ingresar cuando se incumpla esta obligación.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el anexo.

Artículo 6. Devengo.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad de seis meses.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

3. El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.

Artículo 7. Gestión.

Para la autorización de acometida a la red de suministros, los solicitantes deberán depositar previamente una fianza de 330,75 €, para garantizar la adecuada reposición del pavimento y que será devuelta al fiador una vez comprobado tal extremo por los servicios municipales.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique, comunicando (haciendo saber) que la colocación del contador este situado al principio de la red de agua y en forma accesible desde la vía pública.

El Ayuntamiento, por resolución del señor Alcalde, previo expediente tramitado al efecto en el que se dará audiencia al interesado, puede cortar el suministro de agua a un abonado cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito u onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague dos cuotas de consumo consecutivas, cuando exista rotura de precintos, sellos y otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los “limitadores de suministro de un tanto alzado”. Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional única

Se establece un plazo de seis meses para sacar los contadores a la vía pública con el fin de facilitar la lectura real y eficaz de los mismos. Dichos trabajos correrán por cuenta de los abonados. La falta de colocación de los contadores de forma que sean accesibles para su lectura desde la vía pública en dicho plazo se sancionará con un importe equivalente al 25% más del consumo medio de las dos últimas lecturas del suministro.

Artículo 9. Disposición final.

La presente ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 1998, entrará en virgo el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE TARIFAS

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red consistirá en una cantidad fija de 110,25 € más IVA, precedida de la correspondiente fianza de 330,75 €. Enganche: 110,25 €.

2. La cuota a exigir por la prestación del servicio se determinará en función de las siguientes tarifas:
–Mantenimiento: 12,80 €.



- De 0 a 10 m³, 0,72 € m³.
- De más de 10 a 25 m³, 0,89 € m³.
- De más de 25 a 100 m³, 1,47 € m³.
- Más de 100 m³, 1,87 € m³.

CUOTA DE AVERÍA:

a) Por fuga: Se aplicará la media de las dos últimas lecturas al precio de la Ordenanza y la diferencia de m³ hasta el total consumido en el último año, conforme a la tarifa mínima correspondiente a la cuota variable por suministro que la Mancomunidad del Río Algodor tenga establecida para los Ayuntamientos.

b) Por avería del contador: Requerido el abonado para la sustitución del contador por encontrarse parado o averiado, en caso de persistir el estado antes citado en la próxima lectura, se facturará el doble de la media aritmética consumida en las dos últimas lecturas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA RECOGIDA DE BASURA DE QUERO**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 50 de la referida Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de “recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias, y, residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios”.

2. A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuyo recogimiento y vertido, exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No están sujetos a la tasa la prestación de carácter voluntario y a petición de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías urbanas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto de contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Se establece una bonificación rogada anualmente el 50% para las personas mayores de 65 años o pensionistas, empadronados en Quero con al menos seis meses de antelación a la solicitud, respecto de su vivienda habitual, mediante la acreditación de la titularidad de la misma. El límite de ingresos y patrimonio del beneficiario para la obtención de dicha bonificación, se establece en una cantidad de ingresos inferior al salario mínimo interprofesional, que deberá ser informado con carácter previo por los servicios sociales municipales.

El procedimiento para el reconocimiento de la bonificación fiscal, será el siguiente:

–Petición dirigida al señor Alcalde –se presentará entre el 2 de enero y el 31 de enero del ejercicio a que se refiera–.

–Informes previos servicio técnicos y servicios sociales

**Artículo 6. Cuota tributaria.**

Por cada vivienda al año: 85,00 euros.
Bares, tabernas, al año: 195,00 euros.
Restaurantes y cafeterías, al año: 195,00 euros.
Bancos y cajas de ahorro al año: 195,00 euros.
Establecimientos industriales hasta diez trabajadores al año: 130,00 euros.
Establecimientos industriales de más de diez trabajadores, al año: 245,00 euros.
Comercios y supermercados, al año: 195,00 euros.
Establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilares y disposición en exclusiva de un contenedor, una cuota adicional, además de la ordinaria correspondiente por cada contenedor necesario, al año 278,00 euros.

Viviendas no habitables, al año: 74,00 euros.

Se entiende por viviendas no habitables aquellas que reúnan alguna/s de las siguientes condiciones:

- Redes de servicio que no se encuentren en estado de funcionamiento.
- Carencia de suministro de agua potable.
- Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas.
- Condiciones de ventilación e iluminación que no sean aptas para el uso a que están destinadas.

Días y horarios del servicio:

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 21:00 y las 23:00 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de diciembre en que no hay servicio.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengaría el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8. Declaración e ingresos.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

1. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados una nueva alta o cualquier variación de los datos figurados, se llevará a cabo la modificación correspondientes, que surtirá efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de los recibos se efectuará semestralmente mediante recibos derivados de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción de 12 euros, en las tres primeras ocasiones. Caso de reincidencia continua en más de tres ocasiones en treinta días, dicha sanción se elevará a 60,00 euros por cada incumplimiento de día y horario.

3. En lo relativo al uso indebido, por parte de empresas o particulares, mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento se establece una sanción correspondiente al importe de la limpieza necesaria para dejar el contenedor en su estado original y cuyo importe mínimo será de 6,00 euros por contenedor afectado.

ORDENANZA FISCAL POR LA TASA DE ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE QUERO**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 1.3.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. Hecho imponible.

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar, si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.



b) La prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, aguas negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y, su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia municipal de acometida a la red, usufructuario o titular del dominio útil a los fines.

b) En el caso de la prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal, beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título de propiedad, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo, sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la obligación tributaria del objeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las empresas y sociedades, y, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance, que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria, correspondiente a la concesión de la licencia municipal de acometida a la red se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad de 265,00 euros.

2. La cuota tributaria se exigirá anualmente, según se detalla:

–Viviendas por unidad de finca y acometida, al año: 35,00 euros.

–Bares, cines y similares, al año: 123,00 euros.

–Bodegas, hasta 10.000 arrobas, al año: 96,00 euros.

–Bodegas entre 10 y 30.000 arrobas, al año: 145,00 euros.

–Bodegas entre 30 y 50.000 arrobas, al año: 189,00 euros.

–Bodegas de más de 50.000 arrobas, al año: 486,00 euros.

Artículo 6. Exenciones. Bonificaciones.

No se concederá exacción ni bonificación de ninguna clase, en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Devengos.

1.a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la actividad municipal, que constituye el hecho imponible de esta tasa.

b) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo, la formula expresamente.

c) Desde que tiene lugar la efectiva acometida a la red de alcantarilla municipal.

d) El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, aguas negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y no devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingresos.

1. Los sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujeto pasivo de la tasa, en el plazo en que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dicha declaración de alta y de baja.

La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. La cuota exigible por esta tasa se liquidará o recaudará con periodicidad anual.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente, formulará la oportuna solicitud, y, los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquellas, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.



4. Para la autorización de acometida a la red de suministros, los solicitantes deberán depositar previamente una fianza de 330,75 €, para garantizar la adecuada reposición del pavimento y que será devuelta al fiador una vez comprobado tal extremo por los servicios municipales.

La presente modificación de las citadas Ordenanzas entrarán en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, conforme señala el artículo 19.1 del TRLRHL.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

Quero, 29 de mayo de 2024.–El Alcalde, José Rubén Torres Moratalla.

N.º I.-2887